



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 1018
(22 MAY 2014)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, que impone una sanción administrativa a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No.13 de 2007, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, específicamente en el artículo 11, literal c), tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los empleos públicos de carrera administrativa. En cumplimiento de lo anterior, publicó la Convocatoria 001 de 2005, para la provisión de empleos públicos del Sistema General de Carrera Administrativa.
2. En desarrollo de la referida Convocatoria, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL) hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, entre otros, los siguientes empleos:

Código Empleo	No. De Vacantes	Grupo	Designación	Código	Grado
45262	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45273	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45288	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45304	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45337	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
7669	1	Grupo 1 Etapa 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12
45155	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22
45268	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45269	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45270	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45296	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45303	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45317	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17
45389	2	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45425	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45433	2	Grupo 4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11
45472	14	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
9159	6	Grupo 1 Etapa 1	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
45472	20	Grupo 1 Etapa 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45284	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

7686	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18
7690	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17
8301	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	15
8394	4	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11
8400	9	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10
8502	2	Grupo 1 Etapa 2	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
9074	2	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21
9085	11	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO	4178	14
9085	2	Grupo 2	SECRETARIO	4178	14
9140	8	Grupo 1 Etapa 3	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	13
47412	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16
8394	1	Grupo 1 Etapa 3	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11
47370	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11
45284	1	Grupo 1 Etapa 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
8490	2	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	09
9083	2	Grupo 1 Etapa 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12
9138	2	Grupo 1 Etapa 1	OPERARIO CALIFICADO	4169	10
8286	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16
8286	1	Grupo 1 Etapa 2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16
8304	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	14
8333	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	13
44209	1	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	24
47368	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16
47369	1	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17
45424	1	Grupo 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45278	1	Grupo 1 Etapa 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
9072	1	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	22
9077	1	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19
9082	1	Grupo 1 Etapa 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16
45334	1	Grupo 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
8400	2	Grupo 2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10
7686	1	Grupo 2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18
7690	1	Grupo 1 Etapa 2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17
8394	1	Grupo 1 Etapa 2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11
47371	1	Grupo 1 Etapa 3	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18
45293	1	Grupo 1 Etapa 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45344	1	Grupo 1 Etapa 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
8496	1	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO BILINGÜE	4182	25
8388	3	Grupo 1 Etapa 1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
9140	3	Grupo 1 Etapa 2	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	13
9159	4	Grupo 1 Etapa 2	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
45347	15	Grupo 1 Etapa 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
8400	9	Grupo 1 Etapa 2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10
8400	7	Grupo 1 Etapa 3	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10
8502	2	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
9085	6	Grupo 1 Etapa 2	SECRETARIO	4178	14

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

Código Empleo	No. De Vacantes	Grupo	Denominación	Código	Grado
9085	9	Grupo 1 Etapa 3	SECRETARIO	4178	14
9131	4	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO	4178	12
45472	23	Grupo 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
9079	2	Grupo 1 Etapa 1	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18
45325	2	Grupo 1 Etapa 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45335	1	Grupo 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45335	1	Grupo 1 Etapa 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
9077	3	Grupo 1 Etapa 2	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19
8388	1	Grupo 1 Etapa 3	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
9159	10	Grupo 1 Etapa 3	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
7675	1	Grupo 4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10
45159	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45276	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45280	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45282	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
45285	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
45294	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45321	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45322	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45334	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45336	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
45342	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45343	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45345	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45347	7	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45354	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45391	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45393	2	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45394	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45396	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45436	1	Grupo 4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11
45441	2	Grupo 4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	08
45442	1	Grupo 4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07
45444	1	Grupo 4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07
45481	1	Grupo 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13

3. Dentro del proceso de selección adelantado para cada uno de los empleos ofertados por ACCIÓN SOCIAL hoy DPS, la CNSC con los resultados en firme de las pruebas presentadas por los concursantes y con quienes acreditaron los requisitos mínimos, conformó las respectivas listas de elegibles, las cuales una vez agotado el procedimiento señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, cobraron firmeza, conforme se señala en el siguiente cuadro:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EMPLEO	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	FIRMEZA	(FECHA DE FIRMEZA)
45284	2001	17/05/2011	18/05/2011	SI	10/06/2011
45278	2670	03/06/2011	03/06/2011	SI	23/06/2011
45347	3354	30/06/2011	30/06/2011	SI	20/03/2012
47370	1948	17/05/2011	18/05/2011	SI	10/06/2011
8286	2599	02/06/2011	03/06/2011	SI	23/06/2011
8304	2599	02/06/2011	03/06/2011	SI	23/06/2011
44209	2599	02/06/2011	03/06/2011	SI	23/06/2011
47368	2599	02/06/2011	03/06/2011	SI	23/06/2011
47369	2599	02/06/2011	03/06/2011	SI	23/06/2011
9072	2712	08/06/2011	09/06/2011	SI	29/06/2011
9082	2712	08/06/2011	09/06/2011	SI	29/06/2011
7690	3154	13/06/2011	13/06/2011	SI	20/03/2012
8394	3154	13/06/2011	13/06/2011	SI	11/04/2012
47371	3154	13/06/2011	13/06/2011	SI	20/03/2012
8496	3227	20/06/2011	20/06/2011	SI	20/03/2012
8388	3278	22/06/2011	22/06/2011	SI	30/06/2011
9140	3278	22/06/2011	22/06/2011	SI	20/03/2012
9159	3278	22/06/2011	22/06/2011	SI	20/03/2012
8400	3476	01/07/2011	01/07/2011	SI	20/03/2012
8502	3476	01/07/2011	01/07/2011	SI	15/07/2011
9085	3476	01/07/2011	01/07/2011	SI	20/03/2012
9131	3476	01/07/2011	01/07/2011	SI	12/07/2011
7686	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
7690	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	26/07/2012
8301	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
8394	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	29/05/2012
8400	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
8502	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
9085	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
9140	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
47412	1927	22/05/2012	23/05/2012	SI	27/06/2012
45424	2653	02/08/2012	08/08/2012	SI	13/09/2012
7686	3086	13/09/2012	14/09/2012	SI	10/10/2012
45334	2929	13/09/2012	14/09/2012	SI	10/10/2012
45472	3862	08/11/2012	09/11/2012	SI	29/11/2012
45335	803	06/05/2013	07/05/2013	SI	04/06/2013

4. El día 15 de mayo de 2012, la señora Betty del Carmen Martínez Benavides, concursante para el empleo No. 45347 dentro de la Convocatoria 001 de 2005, radicó en la CNSC escrito con registro de entrada No. 25643, mediante el cual informó lo siguiente:

"... mediante Resolución No. 3354 se conformó la lista de elegibles para proveer las 15 vacantes del empleo señalado anteriormente [45347], ofertado en la Etapa 3 del grupo 1; donde solamente aparece mi nombre, el día 20 de marzo de 2012 la CNSC publica la firmeza de la anterior resolución dando plazo para realizar el nombramiento en período de prueba el día 3 de abril de 2012, como no recibí información de la entidad, procedí a llamar para

preguntar el estado de mi nombramiento en período de prueba, siendo atendida por el doctor Juan Gabriel Jiménez de la Oficina de Talento Humano, quien me informó que la entidad había cambiado de razón social y muchos cargos habían sido suprimidos, por lo tanto iban a estudiar la situación y en las dos semanas siguientes informaban que debía hacer. (...)

He llamado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para solicitar información de mi nombramiento en período de prueba, pero me informaron que estaban reuniéndose con la CNSC para revisar la situación de los cargos, que era un proceso que se demoraba y que debía esperar por lo menos otros meses".

5. Conforme a la información suministrada por la señora Betty del Carmen Martínez Benavides, el Despacho de Conocimiento, mediante oficio con radicado de salida No. 26864 de fecha 22 del junio de 2012, requirió al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo siguiente: "... proceder de manera inmediata a realizar tal designación y a remitir a esta Comisión Nacional en un plazo **máximo de 5 días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, copia de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión de la señora Betty del Carmen Martínez Benavides, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 159 de 2011".
6. En este punto es preciso aclarar que mediante oficio radicado en la CNSC con No. 33527 del 04 de julio de 2012, la doctora Alba Lucía Urriago Reyes, Subdirectora de Talento Humano del DPS antes ACCIÓN SOCIAL, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:
 - a) Mediante el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, se transformó en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.
 - b) Mediante el Decreto No. 4802 del 20 de diciembre de 2011¹, se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita al DPS², perteneciente al Sector de Inclusión Social y la Reconciliación.
 - c) Mediante el Decreto No. 4967 del 30 de diciembre de 2011, se suprimió la planta de personal de ACCIÓN SOCIAL y mediante el Decreto No. 4966 de 2011, se creó la nueva planta de personal del DPS.
 - d) Mediante el Decreto No. 4968 del 30 de diciembre de 2011, se determinó la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluye cuarenta (40) empleos con denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.
 - e) El artículo 3º del Decreto No. 4967 de 2011, ordenó incorporar en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, cuarenta (40) empleos con denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, correspondiendo uno de ellos al que fue reportado en la OPEC con el No. 45347, ofertado en la Etapa 3 del Grupo I de la Convocatoria 001 de 2005, empleo para el que figura como elegible la señora Betty del Carmen Martínez Benavides, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.664.854.
7. Por su parte, el día 07 de septiembre de 2012, la ciudadana Betty del Carmen Martínez Benavides, actuando en nombre propio, interpuso ante el Juzgado Octavo Administrativo

¹ Entidad creada mediante el artículo 166 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011.

² Decreto No. 4157 del 03 de noviembre de 2011 "Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

del Estado, a través de la Ley 1444 de 2011, término dentro del cual el Director General de la Acción Social expidió la Resolución No. 03298 de 2011 "Por la cual se conforma un grupo de trabajo para elaborar el estudio técnico para el rediseño institucional, estructura, planta de personal y Manual de Funciones y Requisitos de Acción Social de acuerdo con la Ley 1444 de 2011, Ley 489 de 1998".

- El mencionado grupo de trabajo liderado por el Doctor RODRIGO ALFONSO VERA JAIMES, Asesor código 1020, grado 14, tuvo a cargo la realización del estudio técnico de rediseño institucional, estructura, planta de personal y Manual de Funciones y Requisitos de la entidad.
- El proceso de rediseño institucional de Acción Social, se materializa con la expedición del Decreto No. 4155 de fecha 03 de noviembre de 2011, que transformó la entidad en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Decreto 4966 del 30 de diciembre de 2011 que adopta la planta de Personal del Departamento y, el Decreto No. 4967 de fecha 30 de diciembre de 2011 que suprime la planta de la Agencia, al respecto es preciso señalar que la subdirección de Talento Humano no hizo parte del Grupo de Trabajo para el Rediseño Institucional.

(...)"

15. La información suministrada en los puntos anteriores, permitió establecer que el Decreto No. 4155 de 2011, transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), siendo nombrado como Director de ese Departamento Administrativo, el doctor WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS, a quien en consecuencia le correspondía como nominador de la entidad que dirigía para esa época, cumplir con lo ordenado en el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005, esto es, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles a quienes les asistía el derecho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la lista de elegibles.

16. De igual forma, el Decreto No. 4967 de 2011, suprime la Planta de Personal de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL) y en su artículo 3°, determinó que los servidores públicos que venían desempeñando los empleos allí discriminados, serían incorporados en empleos equivalentes de la planta de personal que se estableciera para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad respecto de la cual se nombró como directora a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, mediante el Decreto No. 013 del 6 de enero de 2012, a quien le correspondía cumplir con lo ordenado en el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005, en cuanto a las listas de elegibles debidamente conformadas y ejecutoriadas para proveer empleos ubicados en la entidad que regentaba.

17. De acuerdo al informe presentado por la Doctora Gloria Patricia Castaño Echeverry, Coordinadora de la Convocatoria 001 de 2005, la ubicación actual³ de los empleos ofertados en su momento por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, (ACCIÓN SOCIAL) hoy DPS, es la siguiente:

CÓDIGO EMPLEO	VACANTES	GRUPO O ETAPA	UBICACIÓN ACTUAL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
7669	1	Grupo 1 Etapa 1	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12
7675	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10
7686	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18
7686	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18

³ La información correspondiente fue remitida por la Coordinadora de la Convocatoria No. 001 de 2005 el 20 de junio de 2013.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

CÓDIGO	VÍCTIMA	GRUPO DE TRABAJO	ASIGNACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	GRUPO
8490	1	Grupo 2	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	09
8496	1	Grupo 1 Etapa 1	VÍCTIMAS	SECRETARIO BILINGÜE	4182	25
8502	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
8502	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
8502	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
8502	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23
9072	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	22
9074	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21
9074	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21
9074	1	Grupo 3	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21
9077	1	Grupo 1 Etapa 1	APC	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19
9077	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19
9077	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19
9077	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19
9079	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18
9079	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18
9079	1	Grupo 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18
9079	1	Grupo 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18
9080	1	Grupo 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	16
9080	1	Grupo 2	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	16
9082	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16
9083	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12
9083	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12
9084	1	Grupo 3	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
9084	1	Grupo 3	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
9084	1	Grupo 3	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
9084	1	Grupo 3	DPS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	SECRETARIO	4178	14
9085	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	SECRETARIO	4178	14

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

CÓDIGO EMPLEO	VACANTES	GRUPO O ETAPA	UBICACION ACTUAL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
9159	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
9159	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
9159	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
9159	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
9159	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	CONDUCTOR MECÁNICO	4103	11
44209	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	24
44458	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22
45155	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22
45159	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45262	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45268	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45269	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21
45270	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45273	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45276	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45278	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45280	1	Grupo 4	APC	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
45282	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
45284	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
45284	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
45285	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
45286	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45288	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45290	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45293	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45294	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45296	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45298	1	Grupo 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45303	1	Grupo 4	APC	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45304	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
45317	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17
45321	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45322	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45325	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45325	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45328	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45334	1	Grupo 2	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45334	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45335	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45335	1	Grupo 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
45336	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
45337	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
45339	1	Grupo 7	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
45340	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
45341	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45342	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45343	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

IDENTIFICACION	CANTIDAD	GRUPO O ETAPA	UBICACION ACTUAL	DESEMPEÑO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR ESTIMADO
45344	1	Grupo 1 Etapa 2	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45345	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 1 Etapa 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45347	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45354	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45357	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45357	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45389	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45389	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45390	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45390	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45391	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45392	1	Grupo 2	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45392	1	Grupo 3	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45393	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45393	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45394	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45395	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45396	1	Grupo 4	APC	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EMPLEO	RESOLUCIÓN	GRUPO O ETAPA	UBICACIÓN ACTUAL	NOMBRAMIENTO	PERÍODO	GRABO
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 2	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 3	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45472	1	Grupo 4	VÍCTIMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45477	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45479	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
45481	1	Grupo 4	DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
47368	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16
47369	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17
47370	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11
47371	1	Grupo 1 Etapa 3	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18
47412	1	Grupo 1 Etapa 1	DPS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	16

18. Confrontando la información contenida en los tres cuadros anteriores, se puede establecer que los empleos que se relacionan a continuación, cuentan con lista de elegibles en firme y están ubicados en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto de los cuales no se reportó en término, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión:

EMPLEO	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA DE FIRMEZA	REPORTE DE NOMBRAMIENTO	UBICACIÓN ACTUAL DEL EMPLEO
45347	3354	30/06/2011	20/03/2012	NO	DPS Y VÍCTIMAS
8496	3227	20/06/2011	20/03/2012	NO	VÍCTIMAS
9140	3278	22/06/2011	20/03/2012	NO	DPS Y VÍCTIMAS
7686	3086	13/09/2012	10/10/2012	NO	VÍCTIMAS
45472	3862	08/11/2012	29/11/2012	NO	DPS Y VÍCTIMAS
45335	803	06/05/2013	04/06/2013	NO	VÍCTIMAS

19. Conforme los hechos anteriores, el Despacho de Conocimiento mediante Auto No. 0529 del 24 de julio de 2013, inició Actuación Administrativa, formulando pliego de cargos contra la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en relación al concurso de méritos de los empleos identificados con los números OPEC 45347, 8496, 9140, 7686, 45472 y 45335. Acto que le fue notificado en forma electrónica el día 31 de julio de 2013, conforme a la autorización que por el mismo medio y fecha otorgó la implicada.

El mencionado Acto Administrativo dispuso en su artículo 4° que la doctora Paula Gaviria Betancur podría presentar respuesta a los cargos formulados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo que indica que el plazo para presentarlos vencía el 15 de agosto de 2013.

20. Por su parte, la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, presentó escrito de descargos como respuesta al Auto No. 0529 del 24 de julio de 2013, el día veintitrés (23) de octubre de 2013, mediante radicado de entrada No. 48859, esto es, por fuera del término de los diez (10) días concedido en el numeral cuarto (4°) del Auto señalado, contados a partir de la fecha en que le fue notificado el Acto Administrativo.
21. Luego de vencido el término de traslado y conforme a las pruebas recaudadas en la Actuación Administrativa, mediante la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.053.081, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'080.000.00), por encontrarla responsable de los cargos que le han sido formulados, sanción que debe ser asumida por su propio peculio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.053.081, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 16 No. 6 – 66, piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto de la sanción de multa aquí fijada deberá ser consignado, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 220-066-10023-1 del Banco Popular a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil..."

22. La citada Resolución, fue notificada a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2014, en atención a la aceptación expresa remitida por ésta el 06 de febrero del año en curso.
23. Con posterioridad, la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR presentó, dentro del término de ley, Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0089 de 30 de enero de 2014, a través de sendos escritos radicados con los consecutivos de entrada No. 5779 y No. 5781, ambos del 21 de febrero de 2014.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil es competente en virtud de las funciones de vigilancia de la carrera administrativa, para adelantar acciones de verificación y control de

los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 12 de la ley 909 de 2004.

De igual forma, el literal h) del precitado artículo 12 dispuso: "Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."

A su vez, el párrafo 2° del referido artículo, estableció: "La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes..."

Por su parte, el título V del Decreto Ley 760 de 2005 señala el procedimiento para la imposición de multas, así:

"ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el párrafo 2o del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez enterada de la presunta violación o inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa o de alguna de sus órdenes e instrucciones, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante providencia motivada, iniciará la actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos, en dicha actuación se ordenará dar traslado de los cargos al presunto transgresor. Para tales efectos, en esta se indicará:

26.1 La descripción de los hechos que originan la actuación.

26.2 Las normas presuntamente violadas o las órdenes e instrucciones inobservadas.

26.3 El término para contestar el requerimiento, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la notificación.

26.4 Dispondrá notificar personalmente al servidor público presuntamente infractor. Si ello no fuere posible, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO 27. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código"

Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que se refiere a la oportunidad para presentar Recurso de Reposición, se tiene que la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, fue notificada de la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, mediante correo electrónico el día 07 de febrero de 2014, en atención a la autorización remitida por ésta a través de correo electrónico del 06 de febrero del año que cursa y, a través de sendos escritos radicados el veintiuno (21) de febrero de 2014 en la CNSC, con los consecutivos de entrada No. 5779 y No. 5781 interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0089 del 30 de enero de 2014, esto es, dentro del término legal fijado para ello.

2. Argumentos de la Recurrente

"...1.- Sobre la presunta infracción del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Advertidos los hechos, su despacho aseveró que en mi condición de Directora General, se había omitido agotar las etapas cuatro y cinco del citado artículo, es decir, (i) que no se habrían cubierto las vacantes para las cuales se efectuó el concurso teniendo como referencia la lista de elegibles elaborada y (ii) que no se había nombrado en periodo de prueba a aquellas personas que habiendo sido seleccionadas, no estuvieren inscritas en carrera administrativa.

Respecto a ello me permito señalar, primero, que los nombramientos ya fueron realizados y se procuró la vinculación de los elegibles sin resultado positivo en todos los casos por circunstancias ajenas a la entidad, tales como no aceptación o no respuesta de los mismos en términos.

Segundo, que respecto de los nombramientos objeto de la actuación administrativa que nos ocupa, respetuosamente me permito señalar que ya se adelantaron las gestiones para proveer las vacantes con las listas de elegibles en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal y como se detalla a continuación, adelantando las acciones pertinentes y conducentes para lograr los nombramientos:

1.1.- Los nombramientos en Periodo de Prueba de las personas que conforman las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones 3354 de 2011 y 3862 de 2012.

1.1.1 Nombramiento de la lista de elegibles prevista en la Resolución 3354 de 30 de Junio de 2011.

El acto administrativo de la CNSC mencionado, definió conformar la lista de elegibles del empleo con el número OPEC 45.347, únicamente con la señora Betty del Carmen Martínez Benavides, identificada con la cédula ciudadanía No. 59'664.854, ofertado en la Etapa 3 del Grupo 1 de la Convocatoria 001 de 2005; lista de elegibles que fue conformada para la extinta Acción Social.

Las nuevas entidades creadas en virtud de la Ley 1448 de 2011, como bien lo afirma el honorable Presidente la (sic) CNSC, no teníamos certeza si los empleos objeto de controversia hacían parte de las planta (sic) de personal de estas entidades. Por tanto, ante la carencia de la oficialidad de la asignación de dichos empleos a ésta (sic) Unidad, considero respetuosamente que no se constituye ninguna omisión de mi parte.

En todo caso, tan pronto conocimos de la Acción de Cumplimiento promovida por ella ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño) que terminó ordenando su nombramiento mediante sentencia de 3 de Octubre de 2012; mediante comunicación de fecha 17 de septiembre de 2012 -es decir antes del fallo-, esta Unidad para las Víctimas no

sólo le comunicó la respuesta radicada en el Despacho judicial que anexo para que sea tenido en cuenta en esta instancia (Ver Anexo No. 1), sino que además con el acostumbrado ejercicio y disposición de cumplir las normas, se le solicitó a la señora Betty del Carmen Martínez enviar la documentación requerida para proceder con su nombramiento.

Por tanto, se realizó su nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa para desempeñar el Cargo de Profesional Especializado Grado 13 de la Planta General de la Unidad mediante Resolución 1942 de 10 de Octubre de 2012 (ver Anexo No. 2); tomando posesión del cargo ante el Director Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el Departamento de Nariño, mediante Acta de Posesión No. 650 del 12 de Octubre de 2012. (Ver Anexo No. 3). Una vez satisfecho el periodo de prueba calificado el 29 de Abril de 2013, se solicitó la debida inscripción en el Registro Público de Carrera el 14 de Agosto de 2013 con el Radicado 39015. (Ver Anexo No 4). A la fecha fue consultado el registro público de carrera y se observa que la Señora Martínez Benavides no figura inscrita en el citado registro de la CNSC.

En este sentido, la CNSC fue informada del acatamiento de este proceso, con lo que se constata el cumplimiento de mi parte de las normas de carrera administrativa.

1.1.2 Nombramientos de la lista de elegibles prevista en la Resolución 3862 de 8 de Noviembre de 2012.

El acto administrativo citado resolvió en su artículo primero conformar la lista de elegibles para proveer el cargo señalado con el número 45.472 ofertado en el Grupo II de la Convocatoria 001 de 2005. Al respecto de las personas allí referidas, me permito relacionar en el siguiente cuadro la actual situación de cada uno de ellos.

POSICIÓN	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCIÓN NOMBAMIENTO	ACTA DE POSESIÓN No.
1	Martha Cecilia Arcila Aponte	51710096	2288 de 26/12/2012	874 de 18/01/2013
2	Javier Ignacio Aguilar Gómez	71706320	2289 de 26/12/2012	875 de 18/01/2013
3	Sandra Milena Zuleta Anzarita	42109381	2290 de 26/12/2012	580 de 14/01/2013
4	José Ricardo Ramírez Ramírez	79718105	2287 de 26/12/2012	955 de 09/04/2013
5	Luis Eduardo Morales Mejía	79231393	2350 de 28/12/2012	892 de 04/02/2013
6	Gloria Inés Espinosa Posada	21818327	2286 de 26/12/2012	886 de 04/02/2013
7	Nuvia Yaneth Torres Avella	46365804	2323 de 27/12/2012	889 de 04/02/2013
8	Cielo Ordoñez Ortiz	34563068	NO ACEPTO NOMBAMIENTO	NINGUNA
9	Álvaro Vargas Sanabria	79531821	2336 de 27/12/2012	847 de 14/01/2013
10	Judith Cecilia Tarazona Ordoñez	63308576	2351 de 31/12/2012	883 de 18/01/2013
11	Liliana Patricia Balseiro Banquez	64521324	2352 de 31/12/2012	877 de 18/01/2013
12	Cesar Augusto García Ardua	79157423	2353 de 31/12/2012	878 de 18/01/2013
13	Olga Lucía Aristizabal Echeverry	41916750	2354 de 31/12/2012	879 de 18/01/2013
14	Mary Luz Caballero Bohórquez	63296225	2355 de 31/12/2012	890 de 04/02/2013
15	Isabel Castro Mantilla	63284742	NO ACEPTO NOMBAMIENTO**	NINGUNA
16	Yenny Amparo Vargas López	40376148	2356 de 31/12/2012	882 de 22/01/2013
17	Gilberto Antonio Barros Celedón	17970769	0039 de 25/01/2013	921 de 04/03/2013
18	Yomara Gómez Sánchez	63347669	0040 de 25/01/2013	900 de 11/02/2013
19	Gustavo Adolfo Benjumea Daza	77174454	NO ACEPTO NOMBAMIENTO**	NINGUNA

* Las resoluciones de nombramiento y las actas de posesión se adjuntan en el Anexo No. 5

** Las personas que no aceptaron su nombramiento lo hicieron saber al Jefe de Talento Humano de la Unidad a través de correo electrónico que se adjuntan (sic) en el Anexo No. 5.

Previo a las resoluciones de nombramiento, la Unidad para las Víctimas actuó con la debida diligencia toda vez que procedió con las siguientes actuaciones:

a. Contactar a cada uno de los elegibles en el estricto orden de mérito señalado en la Resolución No. 3862 de 2012 de la CNSC que cobró firmeza el 29 de noviembre del mismo año, para informarles que figuraban en la lista de elegibles y los lugares trabajo disponibles para su elección y vinculación.

El primer correo emitido data del 12 de diciembre de 2012 (ver Anexos No. 6), existiendo diligencia y oportunidad en este proceso por parte de esta entidad.

b. Se continuó con el contacto de los elegibles que seguían en orden de mérito, informándoles los lugares de trabajo disponibles para su elección y vinculación; diligencia que culminó el 28 de diciembre de 2012. (Ver Anexo No. 7).

c. De conformidad con las aceptaciones de nombramiento recibidas, la Unidad procedió a elaborar las respectivas resoluciones y vincularlos mediante actas de posesión que se anexan (ver Anexo No. 8).

d. Culminado el período de prueba de los posesionados, se solicitó a la CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, (ver Anexo No. 9)

En consecuencia, queda probada la diligencia en las actuaciones administrativas por parte de la entidad que represento, para atender lo dispuesto en las normas de carrera.

1.2.- El nombramiento en Período de Prueba de las personas que conforman las listas de elegibles señaladas en las Resoluciones 3227 y 3278 de 2011, 3086 de 2012 y 803 de 2013 no se logró ejecutar en los tiempos previstos por imposibilidad fáctica y jurídica que no puede serme imputable.

1.2.1. La falta de nombramiento en período de prueba de las personas inscritas en las lista de elegibles de las Resoluciones 3227 de 2011, 3086 de 2012 v 803 de 2013 no se debe a una conducta omisiva dolosa ni culposa.

Manifiesto que con ocasión del Auto No. 529 de 24 de julio de 2013 de la CNCS (sic) la Unidad tuvo conocimiento del contenido de las citadas resoluciones y por tanto de forma inmediata y diligente se procedió con las siguientes actuaciones dirigidas a su cumplimiento:

1. Mediante oficios radicados con los números 45049 y 45050 de fecha 25 de septiembre de 2013, procedimos a solicitar a la CNSC las hojas de vida de los elegibles de las citadas resoluciones para proceder con la elaboración de los nombramientos en período de prueba.
2. El 09 de octubre de 2013, posterior a conversación telefónica de un funcionario de talento humano de esta Unidad con el señor Juan Carlos Centeno de la CNSC, de acuerdo con sus indicaciones se solicitó al correo electrónico fase2@cncs.gov.co el envío de la información de los aspirantes de las citadas resoluciones.
3. Una vez recibida la información, el día 24 de octubre de 2013 se elaboraron los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, que fueron comunicados en la misma fecha a los correos electrónicos reportados por los aspirantes a la CNSC.
4. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2013 ante la ausencia de aceptación o no del nombramiento, se remitieron correos electrónicos a cada uno de los elegibles informándoles que se procedería de conformidad con las normas vigentes.
5. Como consecuencia de lo anterior, se expedieron las resoluciones número 01420, 01418 y 01419 de 16 de diciembre de 2013, revocando los nombramientos efectuados.
6. El 18 de diciembre de 2013, se comunicó a cada uno de los aspirantes las resoluciones de revocatoria respectivas. De todo lo anterior, anexamos los soportes correspondientes (Ver Anexo No 10.)

La CNSC no tiene reportes sobre los nombramientos de las personas que conformaban las listas de elegibles, por cuanto los mismos fueron revocados en aplicación de los Artículos 44, 45, literal d) y 46 del Decreto 1950 de 1973, es decir, por cuanto estas personas no aceptaron el nombramiento.

RESOLUCIÓN CNSC	NOMBRE	RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA
Resolución No. 3227 de 2011	Claudio Hernando Roldan Rodríguez	Resolución No. 01126 del 24 de octubre de 2013	Resolución No. 01420 del 16 de diciembre de 2013
Resolución No. 3086 de 2012	Luisa Bibiana Caviedes Cárdenas	Resolución 01124 del 24 de octubre de 2013	Resolución No. 01418 del 16 de diciembre de 2013
Resolución No. 803 de 2013	Ana María Beltrán Castro	Resolución 01125 del 24 de octubre de 2013	Resolución No. 01419 del 16 de diciembre de 2013

Reitero que las nuevas entidades creadas en virtud de la Ley 1448 de 2011, como bien lo afirma el honorable Presidente la (sic) CNSC, no teníamos certeza si los empleos objeto de controversia hacían parte de las planta de personal de estas entidades. Por tanto, ante la carencia de la oficialidad de la asignación de dichos empleos a ésta (sic) Unidad, considero respetuosamente que no se constituye ninguna omisión de mi parte.

1.2.2. La falta de nombramiento en periodo de prueba de las personas inscritas en las lista de elegibles de la Resolución 3278 de 2011 no se debe a una conducta omisiva dolosa ni culposa de mi parte.

Reitero que con ocasión del Auto No. 529 de 24 de julio de 2013 de la CNCS la Unidad tuvo conocimiento del contenido de la citada resolución, por tanto de forma inmediata y diligente se precedió con las siguientes actuaciones dirigidas a su cumplimiento:

a. Cabe aclarar que este nombramiento corresponde a un cargo de Conductor mecánico y que en atención a que la Unidad para las Víctimas no posee vehículo alguno dentro de su patrimonio que permita el cumplimiento de las funciones para las cuales concursó el elegible, en reunión realizada en el despacho del honorable Comisionado José Elías Acosta con la Secretaria General de esta Unidad, Dra. Sara Sadovñik y el coordinador del grupo de Talento Humano Edgar Bernate, se expuso la situación fáctica; ante lo cual el Comisionado manifestó que revisaría e informaría a la Unidad lo pertinente. Al finalizar la reunión, se firmó lista de asistencia en la CNSC.

1.2.3. Consideraciones contextuales

1.2.3.1: No existe acto jurídico ni referencia legal que me haya informado, comunicado o notificado con debida oportunidad que los cargos de incorporación directa asignados a la Unidad para las Víctimas desde Acción Social estaban ofertados dentro de la Convocatoria 001 de 2005 de la CNSC.

No es posible objetar que en virtud del Artículo 3° del Decreto 4967 de 2011, la planta de la Unidad para las Víctimas debía "incorporar directamente" los cargos allí referidos que venían desde la transformada Acción Social.

Al haber asumido en gran parte las funciones de Acción Social, la Subdirectora (E) de Talento Humano del DPS remitió al Secretario General de la Unidad para las Víctimas tres "memorandos" fechados de 27 de Enero de 2012 en el que se identificó y se individualizó a las personas que serían incorporadas. El fundamento de su elección, según las misivas, se justificó en que dichas personas hacían parte de (i) la Dirección Técnica Red de Solidaridad Social, (ii) la Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia, (iii) la Subdirección de Atención a Población Desplazada y (iv) de éstos mismos programas pero en la Unidades Territoriales que hacían parte estratégica al interior de la entidad transformada. Dichos funcionarios fueron nombrados a través de la Resolución No. 0013 de 13 de Febrero de 2012. (Ver anexo No. 11)

Sin embargo, nótese que de la lectura del Decreto y de los "memorandos", no existe referencia alguna, siquiera tácita, que permitiera advertir que los cargos incorporados

estaban ofertados dentro de la Convocatoria 001 de 2005. Tampoco existe ninguna comunicación ni acto administrativo notificado posteriormente que así lo hubiera informado. En otras palabras, las obligaciones que me fueron informadas que tenían que ver con la responsabilidad nominadora en relación a cargos que provenían de Acción Social fueron debidamente agotados sin que autoridad competente me advirtiera sobre la situación de la Convocatoria 001 de 2005.

1.2.3.2: No existe acto jurídico ni referencia legal que me haga exigible superar el desconocimiento en que se me hizo incurrir.

En la parte motiva de la Resolución 0089 de 30 de Enero de 2014 se formulan dos reproches: primero, que mi desconocimiento total sobre las incidencias de la Convocatoria 001 de 2005 podía ser superado, al menos desde Septiembre de 2012, fecha en la cual la entidad informó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño) sobre la situación de la Señora Betty del Carmen Martínez Benavides, y segundo, que, partiendo de lo sucedido en el caso anterior, debí tomar acciones para corroborar "(...) si existían situaciones idénticas en las que se debía proceder de igual forma (...)"

No puede reprochárseme antes de la fecha de mi posesión la falta de conocimiento de las incidencias propias de la transformación de Acción Social, ni de la suerte que correrían los cargos que, estando en esa Entidad, estaban dentro de la oferta de la Convocatoria 001 de 2005 de la CNSC. Pero, aún después del nombramiento como Directora General, tampoco puede endilgárseme una omisión supina por no haber adelantado acciones para superar la ignorancia sobre las incidencias de la Convocatoria 001 de 2005, que no solamente eran ajenas a mis responsabilidades legales, sino sobre las cuales considero acatadamente que, debieron haberse hecho públicas a la Unidad para las Víctimas de manera oportuna.

Sin duda, uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso, según la H. Corte Constitucional, es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa. En virtud de él un acto de la administración es público sólo hasta cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él, so pena de restringir el derecho de defensa sin justificación lo que resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.

El conocimiento de las actuaciones administrativas que se adelantaban con ocasión al avance de la convocatoria 001 de 2005 por parte de la entidad directamente afectada, no corresponde a una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, ni de manera tácita, ni supuesta, ni sobreentendida; y por ello mal se haría en exigirle a la Unidad para las víctimas una acción particular y concreta a partir de su desconocimiento para enterarse de algo que antecedió a su creación y que estaba asignada expresamente a otra entidad.

Respecto de la Resolución No. 3278 de 2011, la ausencia en el nombramiento en provisionalidad de la persona inscrita en la resolución mencionada no es causa de negligencia, sino que tiene que ver directamente con el contexto en el cual se ha desenvuelto todo el asunto de la Convocatoria 001 de 2005 y los cargos que fueron incorporados directamente desde la transformada Acción Social.

Como es sabido, en nuestro sistema jurídico, en el que se incluye el sistema sancionatorio como en el que nos encontramos, la responsabilidad objetiva ha sido proscrita. Por tanto, la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga, lo que implica que la determinación de la culpabilidad, bien sea a título de dolo o de culpa, es un supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción erigiéndose, entonces, como garantía del derecho fundamental expuesto en el Artículo 29 C.N.

Claro está que en algunas manifestaciones del derecho administrativo sancionador se ha admitido la existencia de responsabilidad objetiva, siempre y cuando ella esté de manera expresa por el legislador; sin embargo, dicha posibilidad no está inmersa en el

procedimiento para la imposición de multas en el cual nos encontramos y que está establecido en la Ley 760 de 2005. Por lo anterior, respetuosamente me permito exponer la ausencia de dolo o de culpa en la conducta omisiva que se me imputa.

Bajo los cargos impuestos, no puede imputarse **culpa**. Como (sic) Directora General y cabeza de la Unidad para las Víctimas estuve en la completa disposición de atender todas y cada una de las normas que me orientaban la configuración de la planta de personal de la Entidad. Por ello diligente, y oportunamente los cargos de planta han venido siendo proveídos bajo el marco de la buena fe y de acuerdo con los mandatos que exponen, especialmente, la Ley 909 de 2004, los Decretos 4802, 4967 y 4968 del 2011, los "memorandos" emitidos por la Oficina de Talento Humano del DPS en el primer mes del año 2012 y aquellas decisiones de la CNSC que progresivamente iban siendo informadas a la Unidad por distintas vías entre ellas vías judiciales e inclusive las administrativo-sancionatorias como en éste (sic) caso.

Por tanto, pese a la falta de la información del proceso de Convocatoria 001 de 2005 y su incidencia para esta nueva Unidad, considero contrario a lo señalado en el acto sancionatorio, que he actuado con diligencia y responsabilidad para atender los asuntos relacionados con la carrera administrativa conforme quedó probado con los documentos que se anexan.

En conclusión, ruego tener en cuenta al honorable Comisionado todas aquellas "consideraciones contextuales" expuestas en el presente recurso, pues bajo ellas es que puede explicarse que de existir la omisión, es claro que la misma no era superable y que estaba lejos de defraudar mis obligaciones frente a la carrera administrativa y la función pública. Por esta razón, no he omitido culposamente el nombramiento de las personas establecidas en las listas de elegibles ni se ha incurrido, desde la responsabilidad subjetiva, en el quebranto de los mandatos establecidos en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Todo lo contrario, las actuaciones atrás descritas demuestran el actuar diligente de la Unidad.

2.- Sobre la presunta infracción sobre el Artículo 32 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

El artículo referido señala que una vez en firme la lista de elegibles la CNSC enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo. Respetuosamente, manifiesto:

2.1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha enviado a mi despacho, al del jefe de talento humano de la Unidad para las Víctimas o al de otro funcionario competente, ninguna copia de la firmeza de la lista de elegibles. Como ya lo expresé, me enteré de las resoluciones hasta el conocimiento del Auto 0529 de 24 de Julio de 2013.

2.2.- La entidad convocante fue Acción Social.

3.- Sobre la presunta infracción del Artículo 9° del Acuerdo 159 de 2011 expedido por la CNSC.

El mencionado artículo dispone que a partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, la entidad cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez reciba la lista de elegibles.

Frente a lo anterior, y cómo (sic) ya se señaló en acápites anteriores, la Unidad dio cumplimiento a los mandatos de la CNSC y la ley, toda vez que se procedió a nombrar en período de prueba a todos los elegibles que obran en las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resaltando que aquellos que no figuran vinculados con la Unidad, obedece a que no aceptaron los nombramientos

4- Sobre la presunta infracción sobre los numerales 6° y 7° de la Circular 002 de 25 de Enero de 2011.

El numeral 6° señala que en el evento de haberse modificado o suprimido por parte de las entidades los cargos ya convocados, sin que mediara una orden judicial en tal sentido, las entidades deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizarle al elegible su acceso al empleo para el cual concursó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles. Por su parte, el numeral 7° dispone que el desconocimiento de la lista de elegibles, afecta las normas de carrera y los derechos subjetivos de los aspirantes elegidos.

Al respecto me permito manifestar que no existe infracción alguna de mi parte sobre la norma señalada toda vez que la misma tiene destino a un sujeto activo diferente a la Unidad o mí como Directora General. Leer los numerales 6° y 7° aisladamente impide observar que la Circular 002 de 2011 estaba dirigida a las entidades que nominaron los empleos a la OPEC, en este caso, a Acción Social. Por lo tanto a 25 de enero de 2011 (no existía la Unidad para las Víctimas), le correspondía a la Agencia Presidencial tomar las medidas administrativas para garantizar que, en evento de supresión o modificación de la entidad, se permitiera al elegible el acceso al derecho adquirido..."

3. Trámite del Recurso de Reposición Promovido.

Superado lo anterior, se procede a atender el Recurso de Reposición presentado por la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, para lo cual se abordará la siguiente metodología: i) En primer lugar, se reiterará el alcance de las obligaciones legales en materia de carrera administrativa que respecto de la materialización del nombramiento en período de prueba recae sobre los nominadores de las entidades del Estado; ii) En segundo término, descendiendo al caso concreto, se abordará el estudio de fondo de los argumentos contenidos en el Recurso de Reposición interpuesto por la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR y finalmente; iii) Se tomará la decisión que en derecho corresponde.

(i) La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 preceptuó:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)"

En desarrollo del mandato Superior antedicho, la Ley 909 de 2004 en su artículo 28, señaló que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará en observancia de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión de los procesos de selección, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la

capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el concurso de méritos.

En busca de la prevalencia de estas garantías, la CNSC ha emitido varias Circulares sobre la obligatoriedad de reportar, actualizar e incluso conservar los empleos de carrera ofertados en la Convocatoria 001 de 2005, entre otras: la Circular No. 017 y No. 019 de 2006, la Circular No. 033 de 2007 y un pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes de manera conjunta publicaron la Circular No. 74 de 2009, en donde se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles."
(Marcación intencional)

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 - norma de carrera descrita como presuntamente vulnerada - estableció las etapas que comprende el proceso de selección o concurso de méritos y fijó el propósito de cada una de ellas:

- 1- Convocatoria: Cuyo propósito es fijar las reglas del concurso de méritos.
- 2- Reclutamiento: Etapa que busca atraer e inscribir el mayor número de aspirantes.
- 3- Pruebas: Que tiene por objetivo apreciar la capacidad e idoneidad de los aspirantes.
- 4- Listas de elegibles: Las cuales establecen según el mérito el orden para acceder al empleo ofertado.
- 5- Período de Prueba: La persona seleccionada será nombrada en período de prueba para que sea evaluado su desempeño.

Si alguna de estas etapas no cumple su objetivo, el proceso de selección perdería su naturaleza o propósito, y de esta manera la Administración incurriría en posibles violaciones, no solamente de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera, sino también de aquellos que enmarcan la actividad administrativa en sí misma, como son la igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y mérito, por mencionar algunos.

Al tenor de la norma referenciada, confluyen dentro del proceso de selección actuaciones que corresponden materializarlas por un lado a la CNSC, y por otro, a la Administración, más concretamente al Representante Legal o nominador de la entidad destinataria del concurso adelantado. Concretamente, el nombramiento en período de prueba del elegible a quien asista tal derecho, es competencia exclusiva y excluyente de la entidad nominadora; lo anterior a la luz de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que reza: **"la persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento."** (Negrilla fuera del texto original), disposición normativa que demanda el nombramiento del elegible, más no establece que dicho nombramiento se realice dentro de un término definido, como sí lo contempla el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005; por tanto, la norma se entiende vulnerada por el simple hecho que no exista el nombramiento en período de prueba, pero al momento que el nominador profiera el Acto Administrativo respectivo, su conducta se aleja de la esfera de la tipicidad y antijuridicidad, en cuanto a este artículo se refiere.

Ahora, en complemento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005, impuso al nominador el término de diez (10) días,

contados a partir del día siguiente a la publicación o comunicación de firmeza de la lista de elegibles, para que proceda con el nombramiento en período de prueba del elegible seleccionado para acceder al empleo ofertado.

De allí que la regla impuesta por la legislación en materia de carrera administrativa consiste en que, quien goza de la facultad nominadora debe proceder a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que en virtud del mérito ocuparon la lista de elegibles correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de dicho acto administrativo. Así las cosas, no puede un funcionario investido de la función nominadora abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y del Decreto No. 1227 de 2005, a menos que exista justa causa para tales efectos. Justa causa, que debe ser expuesta en el Acto Administrativo mediante el cual se abstiene de formalizar el nombramiento respectivo.

(ii) En el caso bajo estudio, se tiene probado que la implicada tomó posesión como Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 6 de enero de 2012, fecha desde la cual le correspondía ejercer su función nominadora y por tanto proceder a proveer los empleos de carrera de su planta de personal, teniendo que, para el caso de aquellos que hacían parte de la Convocatoria 001 de 2005, debía efectuar el nombramiento en período de prueba de los elegibles seleccionados, empleos que si bien fueron ofertados en la OPEC por la extinta Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCION SOCIAL), hacían parte de la planta de personal de la Entidad por ella representada, incluyendo la designación de los elegibles cuyas listas cobraron firmeza antes del 6 de enero de 2012 y que por situaciones atribuibles al anterior nominador, no se realizaron en los términos legales, esto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que a éstos corresponda.

En este orden de ideas, de conformidad con el material allegado al expediente administrativo, es pertinente establecer que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, no reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, algunos actos de nombramiento en período de prueba realizados para proveer empleos de carrera administrativa ofertados en la Convocatoria 001 de 2005, motivo suficiente para que el Despacho le formulara pliego de cargos en los términos contenidos en el Auto No. 0529 del 24 de julio de 2013.

En síntesis, los cargos formulados a la doctora Paula Gaviria Betancur se circunscriben, de una parte, al posible incumplimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por el hecho de no haber efectuado los nombramientos en período de prueba de los elegibles seleccionados por mérito para acceder a los empleos de carrera identificados con los números OPEC 45347, 8496, 9140, 45472, 4533, y, de otro, a la presunta trasgresión del artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005 y las instrucciones impartidas por la CNSC a través del artículo 9° del Acuerdo No. 159 de 2011 y la Circular No. 002 del 25 de enero de 2011.

En punto del primer cargo formulado, en el Recurso de Reposición la implicada afirmó: *"Advertidos los hechos, su despacho aseveró que en mi condición de Directora General, se había omitido agotar las etapas cuatro y cinco del citado artículo, es decir, (i) que no se habrían cubierto las vacantes para las cuales se efectuó el concurso teniendo como referencia la lista de elegibles elaborada y (ii) que no se había nombrado en periodo de prueba a aquellas personas que habiendo sido seleccionadas, no estuvieren inscritas en carrera administrativa. Respecto a ello me permito señalar, primero, que los nombramientos ya fueron realizados y se procuró la vinculación de los elegibles sin resultado positivo en todos los casos por circunstancias ajenas a la entidad, tales como no aceptación o no respuesta de los mismos en términos..."*, acorde a lo antes transcrito, dentro de los anexos del recurso se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia del oficio del 17 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó a la señora Betty del Carmen Martínez, a efectos de efectuar el nombramiento respectivo, la documentación necesaria.
- Resolución N° 1942 del 10 de octubre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Betty del Carmen Martínez, en el empleo OPEC 45347.
- Acta de Posesión N° 650 del 12 de octubre de 2012, correspondiente al acto de posesión de la señora Betty del Carmen Martínez.
- Oficio del 15 de agosto de 2013, radicado en la CNSC con el consecutivo interno 39015 del 14 de agosto de 2013, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó la inscripción de la señora Betty del Carmen Martínez en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Resolución N° 2288 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Martha Cecilia Aponte Arcila, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 874 del 18 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Martha Cecilia Aponte Arcila.
- Resolución N° 2289 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba al señor Javier Ignacio Aguilar Gómez, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 875 del 18 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión del señor Javier Ignacio Aguilar Gómez.
- Resolución N° 2290 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Sandra Milena Zuleta Angarita, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 850 del 14 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Sandra Milena Zuleta Angarita.
- Acta de Posesión N° 955 del 09 de abril de 2013, correspondiente al acto de posesión del señor José Ricardo Ramírez Ramírez.
- Resolución N° 2350 del 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba al señor Luis Eduardo Morales Mejía, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 892 del 04 de febrero de 2013, correspondiente al acto de posesión del señor Luis Eduardo Morales Mejía.
- Resolución N° 2286 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Gloria Inés Espinosa Posada, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 886 del 04 de febrero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Gloria Inés Espinosa Posada.
- Resolución N° 2323 del 27 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Nuvia Yaneth Torres Avella, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 889 del 04 de febrero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Nuvia Yaneth Torres Avella.
- Resolución N° 2336 del 27 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba al señor Álvaro Vargas Sanabria, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 847 del 14 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión del señor Álvaro Vargas Sanabria.
- Resolución N° 2351 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Judith Cecilia Tarazona Ordoñez, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 883 de 22 del enero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Judith Cecilia Tarazona Ordoñez.

- Resolución N° 2352 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Liliana Patricia Balseiro Banquez, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 877 del 18 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Liliana Patricia Balseiro Banquez.
- Resolución N° 2353 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba al señor César Augusto García Ardila, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 878 del 18 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión del señor César Augusto García Ardila.
- Resolución N° 2354 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Olga Lucía Aristizábal Echeverry, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 879 del 18 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Olga Lucía Aristizábal Echeverry.
- Resolución N° 2355 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Mary Luz Caballero Bohórquez, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 890 del 04 de febrero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Mary Luz Caballero Bohórquez.
- Resolución N° 2356 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Yenny Amparo Vargas López, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 882 del 22 de enero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Yenny Amparo Vargas López.
- Resolución N° 0039 del 25 de enero de 2013, mediante la cual se nombra en período de prueba al señor Gilberto Antonio Barros Celedón, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 921 del 04 de marzo de 2013, correspondiente al acto de posesión del señor Gilberto Antonio Barros Celedón.
- Resolución N° 0040 del 25 de enero de 2013, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Yomara Gómez Sánchez, en el empleo OPEC 45472.
- Acta de Posesión N° 900 del 11 de febrero de 2013, correspondiente al acto de posesión de la señora Yomara Gómez Sánchez.
- Oficio del 15 de agosto de 2013, radicado en la CNSC con el consecutivo interno 39017 del 14 de agosto de 2013, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó la inscripción de Mary Luz Caballero Bohórquez, Gloria Inés Espinosa Posada, Liliana Patricia Balseiro Banquez, Judith Cecilia Tarazona Ordoñez, Javier Ignacio Aguilar Gómez y Álvaro Vargas Sanabria en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Oficio del 30 de agosto de 2013, radicado en la CNSC con el consecutivo interno 42648 del 10 de septiembre de 2013, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó la inscripción de Sandra Milena Zuleta Angarita, Olga Lucía Aristizábal Echeverry, Luis Eduardo Morales Mejía, Martha Cecilia Arcila Aponte y Nuvia Yaneth Torres Avella en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Oficio del 25 de octubre de 2013, radicado en la CNSC con el consecutivo interno 49320 del 25 de octubre de 2013, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó la inscripción de la señora Yomara Gómez Sánchez y el señor Gilberto Antonio Barros Celedón en el Registro Público de Carrera Administrativa.

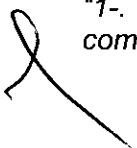
- Resolución N° 01126 del 24 de octubre de 2013, mediante la cual se nombra en período de prueba al señor Claudio Hernando Roldán Rodríguez, en el empleo OPEC 8496.
- Resolución N° 01426 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se revoca el nombramiento del señor Claudio Hernando Roldán Rodríguez en el empleo OPEC 8496, por vencimiento de términos.
- Resolución N° 01124 del 24 de octubre de 2013, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Luisa Bibiana Caviedes Cárdenas, en el empleo OPEC 7686.
- Resolución N° 01418 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se revoca el nombramiento de la señora Luisa Bibiana Caviedes Cárdenas en el empleo OPEC 7686, por vencimiento de términos.
- Resolución N° 01125 del 24 de octubre de 2013, mediante la cual se nombra en período de prueba a la señora Ana María Beltrán Castro, en el empleo OPEC 45335.
- Resolución N° 01419 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se revoca el nombramiento de la señora Ana María Beltrán Castro en el empleo OPEC 45335, por vencimiento de términos.

Con ocasión a los argumentos presentados por la implicada en el Recurso de Reposición y atendiendo a los nuevos elementos probatorios allegados, se advierte que la investigada sí adelantó los nombramientos de los elegibles que concursaron para los empleos objeto de imputación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, pues con la documentación enunciada en líneas anteriores, se acreditó la existencia de las resoluciones de nombramientos de los elegibles contenidos en las listas de elegibles de los empleos Nos. 45347, 8496, 7686, 45472 y 45335, de las correspondientes actas de posesión (de aquellos empleos en que se logró dicha actuación), los oficios mediante los cuales la Unidad de Víctimas solicitó la inscripción de los servidores que habían superado el período de prueba en el empleo para el que concursaron en la Convocatoria 001 de 2005 y las Resoluciones que revocaron los nombramientos realizados ante la falta de aceptación por parte de algunos elegibles, lo que sin lugar a dubitación alguna, constituyen prueba inequívoca para desvirtuar el cargo formulado por la presunta violación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en tanto, el solo hecho de existir los Actos Administrativos antes reseñados, en especial las Resoluciones de nombramiento en período de prueba junto con las actas de posesión, da cuenta que la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerció su función nominadora con relación a los empleos objeto de la Convocatoria 001 de 2005 antes mencionados, lo que significa que su conducta se aleja de la esfera de la tipicidad y antijuridicidad, en cuanto a este artículo se refiere.

Ahora, respecto del segundo cargo formulado resulta entonces relevante la fecha en que la implicada tomó posesión como Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esto es el día 6 de enero de 2012, implicando que la posible violación o incumplimiento del artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005, el artículo 9° del Acuerdo No. 159 de 2011 y la Circular No. 002 del 25 de enero de 2011, respecto de los empleos identificados con los números OPEC 45347, 8496, 9140, 45472, 45335, en tanto desde esa fecha nació la obligación de la encartada de dar cumplimiento lo dispuesto en las referenciadas normas.

No obstante, la recurrente en su escrito de reposición aclaró:

"1-. La Unidad para las Víctimas fue creada mediante la Ley 1448 del 10 de Junio de 2011 como respuesta de (sic) Estado a la necesidad de crear una institución que permitiera



superar los vacíos en la política pública para atender y reparar a las víctimas de hechos victimizantes por causa del conflicto armado interno.

2- La Unidad para las Víctimas asumió las competencias de atención y reparación a víctimas que antes se encontraban atribuidas en la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y en la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - (En adelante Acción Social), transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (En adelante DPS), mediante Decreto 4155 de 3 de Noviembre de 2011.

3- Mientras se adecuaba la nueva institucionalidad, el Decreto 4155 del 3 de Noviembre de 2011 dispuso que el DPS mantendría el ejercicio de algunas de las funciones y obligaciones que desde el 1° de Enero de 2012 ya serían de responsabilidad de las entidades nacientes. Al respecto los siguientes artículos del mencionado Decreto:

"(...) Artículo 32, Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia: La asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, continuarán siendo asumidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, hasta tanto se cree la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se adopte su estructura y su planta de personal.

Artículo 35. Derechos v obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. (...) A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Artículo, 41. Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejercerá las funciones propias de las entidades del Sector Inclusión Social y Reconciliación hasta el 1 de enero de 2012, fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento estas entidades. (...)" (Negrillas fuera de texto original).

4.-Mediante los Decretos 4802 de 20 de Diciembre y 4968 de 30 de Diciembre, ambos del 2011, se estableció la estructura y se adoptó la planta de personal de la Unidad, respectivamente.

5- Mediante Decreto 0013 de 6 de Enero de 2012, el Presidente de la República me nombró como Directora General de la Unidad para las Víctimas, tomando posesión el mismo día mediante Acta No. 565 (Anexo No. 7), fecha desde la cual he asumido con diligencia y oportunidad las responsabilidades de la Dirección General de ésta (sic) entidad.

De conformidad con lo expuesto, la Unidad inició su operación en enero de 2012 a través de servicios compartidos con el DPS puesto que como consecuencia lógica de una entidad recién creada, no contaba con toda la infraestructura, personal, procesos y procedimientos que implicaban un diseño y desarrollo de los mismos. Por tanto, durante el primer semestre de 2012 la Unidad operó bajo acuerdos de servicios compartidos con el DPS en materia financiera, administrativa, de gestión documental, entre otros." (Subrayado fuera de texto)

Igualmente afirmó:

"...Las nuevas entidades creadas en virtud de la Ley 1448 de 2011, como bien lo afirma el honorable Presidente la (sic) CNSC, no teníamos certeza si los empleos objeto de controversia hacían parte de las planta de personal de estas entidades..."

En todo caso, tan pronto conocimos de la Acción de Cumplimiento promovida por ella ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño) que terminó ordenando su

nombramiento mediante sentencia de 3 de Octubre de 2012; mediante comunicación de fecha 17 de septiembre de 2012 -es decir antes del fallo-, esta Unidad para las Víctimas no sólo le comunicó la respuesta radicada en el Despacho judicial que anexo para que sea tenido en cuenta en esta instancia (Ver Anexo No. 1), sino que además con el acostumbrado ejercicio y disposición de cumplir las normas, se le solicitó a la señora Betty del Carmen Martínez enviar la documentación requerida para proceder con su nombramiento.

Por tanto, se realizó su nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa para desempeñar el Cargo de Profesional Especializado Grado 13 de la Planta General de la Unidad mediante Resolución 1942 de 10 de Octubre de 2012 (ver Anexo No. 2); tomando posesión del cargo ante el Director Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el Departamento de Nariño, mediante Acta de Posesión No. 650 del 12 de Octubre de 2012. (Ver Anexo No. 3). Una vez satisfecho el periodo de prueba calificado el 29 de Abril de 2013, se solicitó la debida inscripción en el Registro Público de Carrera el 14 de Agosto de 2013 con el Radicado 39015. (Ver Anexo No 4)...

En este sentido, la CNSC fue informada del acatamiento de este proceso, con lo que se constata el cumplimiento de mi parte de las normas de carrera administrativa.

1.1.2 Nombramientos de la lista de elegibles prevista en la Resolución 3862 de 8 de Noviembre de 2012.

El acto administrativo citado resolvió en su artículo primero conformar la lista de elegibles para proveer el cargo señalado con el número 45.472 ofertado en el Grupo II de la Convocatoria 001 de 2005. Al respecto de las personas allí referidas, me permito relacionar en el siguiente cuadro la actual situación de cada uno de ellos.

POSICIÓN	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	ACTA DE POSESIÓN No.
1	Martha Cecilia Arcila Aponte	51710096	2288 de 26/12/2012	874 de 18/01/2013
2	Javier Ignacio Aguilar Gómez	71706320	2289 de 26/12/2012	875 de 18/01/2013
3	Sandra Milena Zuleta Anzarita	42109381	2290 de 26/12/2012	580 de 14/01/2013
4	José Ricardo Ramírez Ramírez	79718105	2287 de 26/12/2012	955 de 09/04/2013
5	Luis Eduardo Morales Mejía	79231393	2350 de 28/12/2012	892 de 04/02/2013
6	Gloria Inés Espinosa Posada	21818327	2286 de 26/12/2012	886 de 04/02/2013
7	Nuvia Yaneth Torres Avella	46365804	2323 de 27/12/2012	889 de 04/02/2013
8	Cielo Ordoñez Ortiz	34563068	NO ACEPTÓ NOMBRAMIENTO	NINGUNA
9	Álvaro Vargas Sanabria	79531821	2336 de 27/12/2012	847 de 14/01/2013
10	Judith Cecilia Tarazona Ordoñez	63308576	2351 de 31/12/2012	883 de 18/01/2013
11	Liliana Patricia Balseiro Banquez	64521324	2352 de 31/12/2012	877 de 18/01/2013
12	Cesar Augusto García Ardua	79157423	2353 de 31/12/2012	878 de 18/01/2013
13	Olga Lucía Aristizabal Echeverry	41916750	2354 de 31/12/2012	879 de 18/01/2013
14	Mary Luz Caballero Bohórquez	63296225	2355 de 31/12/2012	890 de 04/02/2013
15	Isabel Castro Mantilla	63284742	NO ACEPTO NOMBRAMIENTO**	NINGUNA
16	Yenny Amparo Vargas López	40376148	2356 de 31/12/2012	882 de 22/01/2013
17	Gilberto Antonio Barros Celedón	17970769	0039 de 25/01/2013	921 de 04/03/2013
18	Yomara Gómez Sánchez	63347669	0040 de 25/01/2013	900 de 11/02/2013
19	Gustavo Adolfo Benjumea Daza	77174454	NO ACEPTO NOMBRAMIENTO**	NINGUNA

...Previo a las resoluciones de nombramiento, la Unidad para las Víctimas actuó con la debida diligencia toda vez que procedió con las siguientes actuaciones:

- a. Contactar a cada uno de los elegibles en el estricto orden de mérito señalado en la Resolución No. 3862 de 2012 de la CNSC que cobró firmeza el 29 de noviembre del mismo año, para informarles que figuraban en la lista de elegibles y los lugares trabajo disponibles para su elección y vinculación.

El primer correo emitido data del 12 de diciembre de 2012 (ver Anexos No. 6), existiendo diligencia y oportunidad en este proceso por parte de esta entidad.

b. Se continuó con el contacto de los elegibles que seguían en orden de mérito, informándoles los lugares de trabajo disponibles para su elección y vinculación; diligencia que culminó el 28 de diciembre de 2012. (Ver Anexo No. 7).

c. De conformidad con las aceptaciones de nombramiento recibidas, la Unidad procedió a elaborar las respectivas resoluciones y vincularlos mediante actas de posesión que se anexan (ver Anexo No. 8).

d. Culminado el período de prueba de los posesionados, se solicitó a la CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, (ver Anexo No. 9)

En consecuencia, queda probada la diligencia en las actuaciones administrativas por parte de la entidad que represento, para atender lo dispuesto en las normas de carrera.

1.2.- El nombramiento en Período de Prueba de las personas que conforman las listas de elegibles señaladas en las Resoluciones 3227 y 3278 de 2011, 3086 de 2012 y 803 de 2013 no se logró ejecutar en los tiempos previstos por imposibilidad fáctica y jurídica que no puede serme imputable.

1.2.1. La falta de nombramiento en período de prueba de las personas inscritas en las lista (sic) de elegibles de las Resoluciones 3227 de 2011, 3086 de 2012 y 803 de 2013 no se debe a una conducta omisiva dolosa ni culposa.

Manifiesto que con ocasión del Auto No. 529 de 24 de julio de 2013 de la CNCS (sic) la Unidad tuvo conocimiento del contenido de las citadas resoluciones y por tanto de forma inmediata y diligente se procedió con las siguientes actuaciones dirigidas a su cumplimiento:

1. Mediante oficios radicados con los números 45049 y 45050 de fecha 25 de septiembre de 2013, procedimos a solicitar a la CNSC las hojas de vida de los elegibles de las citadas resoluciones para proceder con la elaboración de los nombramientos en período de prueba.
2. El 09 de octubre de 2013, posterior a conversación telefónica de un funcionario de talento humano de esta Unidad con el señor Juan Carlos Centeno de la CNSC, de acuerdo con sus indicaciones se solicitó al correo electrónico fase2@cncs.gov.co el envío de la información de los aspirantes de las citadas resoluciones.
3. Una vez recibida la información, el día 24 de octubre de 2013 se elaboraron los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, que fueron comunicados en la misma fecha a los correos electrónicos reportados por los aspirantes a la CNSC.
4. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2013 ante la ausencia de aceptación o no del nombramiento, se remitieron correos electrónicos a cada uno de los elegibles informándoles que se procedería de conformidad con las normas vigentes.
5. Como consecuencia de lo anterior, se expidieron las resoluciones número 01420, 01418 y 01419 de 16 de diciembre de 2013, revocando los nombramientos efectuados.
6. El 18 de diciembre de 2013, se comunicó a cada uno de los aspirantes las resoluciones de revocatoria respectivas. De todo lo anterior, anexamos los soportes correspondientes (Ver Anexo No 10.)

La CNSC no tiene reportes sobre los nombramientos de las personas que conformaban las listas de elegibles, por cuanto los mismos fueron revocados en aplicación de los Artículos 44, 45, literal d) y 46 del Decreto 1950 de 1973, es decir, por cuanto estas personas no aceptaron el nombramiento.

RESOLUCIÓN CNSC	NOMBRE	RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA
Resolución No. 3227 de 2011	Claudio Hernando Roldan Rodríguez	Resolución No. 01126 del 24 de octubre de 2013	Resolución No. 01420 del 16 de diciembre de 2013
Resolución No. 3086 de 2012	Luisa Bibiana Caviedes Cárdenas	Resolución 01124 del 24 de octubre de 2013	Resolución No. 01418 del 16 de diciembre de 2013
Resolución No. 803 de 2013	Ana María Beltrán Castro	Resolución 01125 del 24 de octubre de 2013	Resolución No. 01419 del 16 de diciembre de 2013

Reitero que las nuevas entidades creadas en virtud de la Ley 1448 de 2011, como bien lo afirma el honorable Presidente la (sic) CNSC, no teníamos certeza si los empleos objeto de controversia hacían parte de las planta de personal de estas entidades. Por tanto, ante la carencia de la oficialidad de la asignación de dichos empleos a ésta Unidad, considero respetuosamente que no se constituye ninguna omisión de mi parte..." (Negrilla fuera de texto)

Para acreditar lo anterior, además de los documentos ya referenciados, allegó:

- Correo electrónico del 12 de diciembre de 2012, dirigido a la señora Martha Cecilia Arcila Aponte, mediante el cual se adelanta el trámite de escogencia de plaza correspondiente al empleo OPEC 45472, para proceder a efectuar su nombramiento.
- Correo electrónico del 12 de diciembre de 2012, dirigido al señor Javier Ignacio Aguilar Gómez, mediante el cual se adelanta el trámite de escogencia de plaza correspondiente al empleo OPEC 45472, para proceder a efectuar su nombramiento.
- Correo electrónico del 13 de diciembre de 2012, dirigido a la señora Sandra Milena Zuleta Angarita, mediante el cual se adelanta el trámite de escogencia de plaza correspondiente al empleo OPEC 45472, para proceder a efectuar su nombramiento.
- Correo electrónico del 12 de diciembre de 2012, dirigido al Doctor Edgar Bernate García, en el cual el señor Luis Eduardo Morales Mejía, acepta el nombramiento escogiendo como plaza la ubicada en el Departamento de Caldas.
- Correo electrónico del 20 de diciembre de 2012, dirigido a la señora Gloria Inés Espinosa Posada, mediante el cual se adelanta el trámite de escogencia de plaza correspondiente al empleo OPEC 45472, para proceder a efectuar su nombramiento.
- Correo electrónico del 21 de diciembre de 2012, dirigido a la señora Nuvia Yaneth Torres Avella, mediante el cual se adelanta el trámite de escogencia de plaza correspondiente al empleo OPEC 45472, para proceder a efectuar su nombramiento.
- Correo electrónico del 26 de diciembre de 2012, dirigido la señora Cielo Ordoñez Ortiz, mediante el cual se adelanta el trámite de escogencia de plaza correspondiente al empleo OPEC 45472, para proceder a efectuar su nombramiento.
- Oficio del 25 de septiembre de 2013, radicado en la CNSC con el consecutivo interno 45049 del 25 de septiembre de 2013, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó la información de contacto de las personas contenidas en la lista de elegibles conformada para el empleo No. 45298, en aras de adelantar las gestiones propias para el nombramiento de las mismas.

- Oficio del 25 de septiembre de 2013, radicado en la CNSC con el consecutivo interno 45050 del 25 de septiembre de 2013, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó la información de contacto de las personas contenidas en la lista de elegibles conformada para los empleos Nos. 7886, 8496, 9140 45335, en aras de adelantar las gestiones propias para el nombramiento de los mismos.
- Correo electrónico del 24 de octubre de 2013, dirigido al señor Claudio Hernando Roldán Rodríguez, mediante el cual se le comunica la Resolución No. 01126 de 24 de octubre de 2013, por la cual se efectúa su nombramiento.
- Correo electrónico del 24 de octubre de 2013, dirigido al señor Claudio Hernando Roldán Rodríguez, mediante el cual se le comunica la Resolución No. 01418 de 16 de diciembre de 2013, por la cual se revoca su nombramiento.
- Correo electrónico del 24 de octubre de 2013, dirigido a la señora Luisa Bibiana Caviedes Cárdenas, mediante el cual se le comunica la Resolución No. 01124 de 24 de octubre de 2013, por la cual se efectúa su nombramiento.
- Correo electrónico del 24 de octubre de 2013, dirigido a la señora Luisa Bibiana Caviedes Cárdenas, mediante el cual se le comunica la Resolución No. 01418 de 16 de diciembre de 2013, por la cual se revoca su nombramiento.
- Correo electrónico del 10 de diciembre de 2013, dirigido a la señora Ana María Beltrán Castro, mediante el cual se le comunica que la Unidad de Víctimas no ha recibido respuesta, del correo electrónico remitido el 24 de octubre de 2013, en el cual se comunicó su nombramiento.

Así las cosas, son evidentes las circunstancias particulares que se presentaron con ocasión de la entrada en funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas pues, en primer lugar, a pesar que dicha entidad inició formalmente labores el 1° de enero de 2012, durante el semestre inicial de ese año, operó sin recursos propios y solo a través de los instrumentos (financieros, administrativos, documentales, entre otros) compartidos con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pudo adelantar sus labores básicas, lo que implica que para esa época se encontraba en una situación de imposibilidad absoluta de materializar los nombramientos de los elegibles de la Convocatoria 001 de 2005; en segundo lugar, comoquiera que la depuración de los empleos que fueron objeto de oferta dentro de la nombrada convocatoria respecto de la nueva planta de personal de dicha entidad, no arrojó resultados inmediatos, ante la imposibilidad de determinar el universo concreto de empleos que siendo ofertados en la Convocatoria 001 de 2005 hacían parte de la nueva planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto de los cuales existían lista de elegibles en firme, ante el tránsito administrativo y operacional derivado de la supresión de la entonces llamada Acción Social y la consolidación y puesta en funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cierto es, que la investigada sólo tuvo conocimiento de dicho conjunto de empleos y de la existencia de las listas de elegibles respectivas:

1. Empleo 45347: Con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora Betty del Carmen Martínez Benavidez.
2. Empleo 45472: Con la firmeza de la Resolución N° 3862 de 8 de noviembre de 2012, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo 45472.
3. Empleos 7886, 8496, 9140, 45335: Con la notificación del Auto N° 0529 de 24 de julio de 2013, mediante el cual se inició una actuación administrativa en contra de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, en su calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Ante la situación detallada, se evidencia que, antes que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR realizara los nombramientos en período de prueba respectivos, se requería en cada caso, de un proceso de verificación de equivalencias y los estudios técnicos correspondientes entre el empleo suprimido objeto de concurso y los empleos equivalentes de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para así establecer en qué empleo le correspondía ser nombrado a cada elegible, tal y como en efecto ocurrió; sin olvidar que las actuaciones positivas tendientes a concretar los nombramientos respectivos, estaban condicionados en todo caso a la capacidad institucional de dicha entidad, que como se vio estaba limitada por la realidad operacional y jurídica de la misma.

En este sentido y conforme a la documentación allegada, está probado que una vez se tuvo conocimiento por parte de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR de la existencia de las listas de elegibles de aquellos empleos que siendo ofertados en la Convocatoria 001 de 2005 hacían parte de la nueva planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de manera inmediata se adelantaron acciones efectivas tendientes a proferir los nombramientos respectivos una vez agotadas las diligencias necesarias para determinar exactamente los empleos dentro de su planta de personal y previo agotamiento de la escogencia de plaza de los elegibles en los empleos que lo requerían, como en el caso del empleo OPEC No. 45472.

No debe perderse de vista que ante la supresión de las vacantes ofertadas en la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, lo que según la implicada ocasionó que el nombramiento de los elegibles seleccionados en el concurso de méritos para los empleos mencionados no se realizara dentro de los términos establecidos en el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005, el Acuerdo No. 159 de 2011 y la Circular No. 002 del 25 del mismo año, puesto que dicha circunstancia demandó ejecutar lo dispuesto en el Decreto No. 1746 de 2006 y el Decreto Ley 760 de 2005, en cuanto se refiere al procedimiento con ocasión de la supresión de cargos de carrera administrativa, en efecto puede establecerse una causal de exclusión de responsabilidad como es el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, la cual se encuentra en el artículo 28 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos.

Debe señalarse, que respecto de la aplicación de normas disciplinarias en los procesos sancionatorios, la Corte Constitucional mediante sentencia C-030/12 precisó que las normas disciplinarias tienen conexidad con el quebrantamiento fáctico del deber funcional de los servidores del Estado, veamos:

"...4.3 De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de conexidad normativa que debe existir entre las normas positivas de carácter disciplinario y el quebrantamiento fáctico del deber funcional, el cual se haya relacionado con la falta de diligencia, cuidado y corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, y que por tanto, solo el quebrantamiento de los deberes, obligaciones, mandatos o prohibiciones relacionados con la función pública, pueden conducir a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por las normas disciplinarias, esto es, puede constituir infracción disciplinaria respecto de un deber funcional.

4.4 Respecto de los componentes del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha explicado que éste se encuentra integrado por todas aquellas normas sustantivas y adjetivas que exigen de los servidores públicos y de ciertos particulares, un específico comportamiento en el ejercicio de las funciones públicas, como la disciplina, la obediencia, la diligencia, el cuidado, la corrección y el comportamiento ético en el desempeño de las funciones asignadas y encomendadas a los servidores públicos, con el fin de asegurar la debida prestación y buena marcha de la función administrativa, en desarrollo de los principios constitucionales contenidos en el artículo 209 Superior. Por tanto, las infracciones al cumplimiento de dichos deberes, obligaciones, mandatos y prohibiciones constitucionales

y legales para el adecuado e idóneo desempeño de la función pública, deben ser sancionadas disciplinariamente.

Así las cosas y de conformidad con las reglas jurisprudenciales desarrolladas por esta Corporación, el sistema normativo que configura el derecho disciplinario se refiere a (i) las conductas o hechos (positivos o negativos) que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente, por la violación de los deberes, obligaciones, mandatos, inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos; (ii) a las sanciones, de conformidad con la entidad de la falta y sus circunstancias; y (iii) al procedimiento disciplinario...

4.5 Finalmente, la Corte ha expresado que el derecho disciplinario como parte del derecho punitivo del Estado, se caracteriza, en primer término, por su cercanía al derecho penal, en cuanto debe someterse a los mismos principios que informan éste (sic) último. En segundo término, el derecho disciplinario reviste características propias y específicas que ameritan un tratamiento diferencial, entre otras razones, al carácter flexible y menos riguroso que tiene la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho administrativo..."

Así entonces y de manera objetiva tenemos, que mientras la conducta de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR atentaba contra lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005, ésta estaba al tanto de agotar el procedimiento señalado en el Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la supresión de empleos de carrera, así como atender lo dispuesto en el Decreto No. 1746 de 2006 y el mismo Decreto No. 1227 de 2005 en cuanto se refiere a la equivalencia de empleos; igualmente, debe resaltarse que el actuar de la funcionaria estuvo condicionado en todo momento a las circunstancias fácticas y jurídicas presentadas con ocasión de la entrada en funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que impidió un ejercicio completo y sin obstáculos de sus competencias legales como nominadora.

Finalmente, respecto del empleo identificado con el código OPEC No. 9140 se tiene que la implicada argumentó: "Cabe aclarar que este nombramiento corresponde a un cargo de Conductor mecánico y que en atención a que la Unidad para las Víctimas no posee vehículo alguno dentro de su patrimonio que permita el cumplimiento de las funciones para las cuales concursó el elegible". Sin duda, lo enunciado por la doctora Paula Gaviria Betancur repercute directamente en la apreciación que sobre la situación analizada de este empleo debe hacerse, en tanto, ante la inexistencia de un vehículo automotor que se erige como el instrumento necesario para la realización de las funciones correspondientes al empleo No. 9140 "conductor mecánico", resulta forzoso concluir que a la implicada le resultaba imposible materializar el nombramiento de este empleo, dadas las particulares circunstancias fácticas y jurídicas presentes en el caso bajo estudio, pues arribar a una conclusión diferente, implicaría desconocer la incidencia de las eventualidades que obstaculizan o impidan el nombramiento que exigen las normas de carrera administrativa en el caso *sub examine*, en contravía de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible", que incluso podría repercutir en responsabilidades de tipo disciplinario o fiscal en cabeza de dicha funcionaria.

Bajo esta perspectiva, se tiene entonces que contrario a lo afirmado por la recurrente en el Recurso de Reposición, la conducta relacionada con la presunta violación del artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005 y la inobservancia de las instrucciones impartidas por la CNSC a través del Acuerdo No. 159 de 2011 y la Circular No. 002 del 25 de enero de 2011 si existió, pero está amparada bajo una causal excluyente de responsabilidad, como es el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia, que la implicada debió cumplir tal y como se ha indicado de manera reiterada en líneas precedentes. Sumado a lo ya afirmado, es claro que el actuar de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, estuvo condicionado por las circunstancias especiales de la entidad

que representa, y por consiguiente, resulta excusable la posible demora en que incurrió para proceder a efectuar los nombramientos respectivos.

(iii) Conforme a lo discurrido, las causales de exclusión de responsabilidad en contexto establecidas y el resultado del análisis de las pruebas aportadas por la implicada en el presente asunto, son relevantes para establecer que los cargos endilgados contra la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

- a) La implicada a través de las pruebas documentales aportadas, logró demostrar que realizó los nombramientos en período de prueba de los elegibles seleccionados para proveer los empleos identificados con los números OPEC 45347, 8496, 7686, 45472 y 45335, mismos respecto de los cuales este Despacho le formulara pliego de cargos mediante el Auto No. 0529 del 24 de julio de 2013.
- b) En los eventos en donde el Despacho de Conocimiento evidenció violación por parte de la encartada al término establecido en el artículo 32 del Decreto No. 1227 de 2005 e instrucciones dadas por la CNSC, se denota que la conducta de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, está amparada bajo una causal de exclusión de responsabilidad como es el "*estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado*", teoría que admite que el destinatario de las normas de carrera tenga la posibilidad de actuar de manera diferente a lo exigido en la Ley, siempre que actúe en cumplimiento de una norma de superior importancia que el deber sacrificado; lo que implica que se debe prescindir de la sanción por la conducta adoptada.
- c) El punto de discusión, debe ser claro que en los casos en que ha sido suprimido un empleo convocado en la OPEC de un proceso de selección, la entidad responsable debe adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizarle al elegible que a través del mérito ha sido seleccionado, su acceso al empleo para el cual concursó, como en efecto lo hizo la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en cabeza de su Representante Legal.

Bajo este contexto, a la implicada no le era dable realizar nombramientos en período prueba, sin antes agotar el procedimiento contenido en Decreto No. 1746 de 2006 y el mismo Decreto No. 1227 de 2005, en cuanto se refiere a la equivalencia de empleos, pues se requería ubicar en la planta de empleos de dicha Unidad Administrativa Especial, el empleo con similitud funcional que hacía parte de la planta de ACCIÓN SOCIAL, a efectos de proceder a realizar los nombramientos a los que estaba obligada.

- d) Finalmente, respecto del empleo identificado en la OPEC con el No. 9140 se tiene que a la implicada le resultaba imposible materializar el nombramiento en este empleo, dada las particulares circunstancias fácticas y jurídicas presentes en el caso bajo estudio, razón por la cual está amparada bajo una causal de exclusión de responsabilidad sustentada en el principio general del derecho que prescribe: "*nadie está obligado a lo imposible*".

Conforme a lo expuesto, resulta apremiante reponer la decisión contenida en la Resolución N° 0089 del 30 de enero de 2014, comoquiera que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, la cual prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad, razón por la cual, se debe estimar las circunstancias presentadas dentro de un juicio de responsabilidad subjetiva o culpabilidad, encontrando - como se ha indicado -, que existe en este caso una causal de

exclusión de responsabilidad contenida en el numeral 2° del artículo 28 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, la cual es jurídicamente equivalente a la causal 3° del artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (causales de ausencia de responsabilidad), como es el estricto cumplimiento de un deber legal.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena del 22 de Mayo de 2014,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución N° 0089 del 30 de enero de 2014, por la cual se impone una sanción administrativa a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **EXONERAR** a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.053.081, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de los cargos formulados mediante el Auto N° 0529 del 24 de julio de 2013, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.053.081, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 16 No. 6 – 96, piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico paula.gaviria@unidadvictimas.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co

Dado en Bogotá D. C., el 22 MAY 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente